

AL TRIBUNAL REGIONAL

DON IGNACIO NAVARRO MARCO, Juez Provincial de Responsabilidades Políticas e instructor del presente expediente contra GREGORIO PIAZUELO VALLESPI, vecino de Caspe, tiene el honor de elevar a ese Tribunal Superior el siguiente resumen de pruebas en el mismo practicadas:

Se inició este expediente el diez y seis de agosto de mil novecientos treinta y nueve en virtud de orden de proceder de ese Tribunal Regional de fecha doce del mismo mes, a la que se acompaña oficio de la Delegación de Orden Público de esta provincia, en el que se menciona que el inculpado GREGORIO PIAZUELO VALLESPI había sido afiliado al partido de Izquierda Republicana, gran propagandista de las ideas marxistas, votando en las elecciones de 1.936 al Frente Popular, mostrándose amigo de los dirigentes rojos que dominaron el pueblo de Caspe y huyendo de la zona Nacional al ser reconquistado el mismo por el Nuestro Glorioso Ejército.

Interesados los informes dispuestos en el art. 48 de la Ley de 9 de febrero de 1.939, las Autoridades respectivas en los emitidos que se copian a los folios 5, 6, 7 y 13, manifiestan que el expedientado antes y después del 18 de julio de 1.936 perteneció a Izquierda Republicana, siendo gran propagandista del Frente Popular, a cuyo triunfo contribuyó en las elecciones de febrero del año 1.936, que durante el dominio marxista en Caspe intervino violentamente en los asaltos y saqueos de los domicilios de personas derechistas y que ante el avance de las fuerzas nacionales, huyó a zona roja alistándose en la misma como voluntario en el Cuerpo de Carabineros, marchando después a Francia. Los informes de la Delegación Nacional de Información e Investigación de F.E.T. y de las J.O.N.S. y de la Dirección General de Seguridad, que figuran a los folios 21 y 22, coinciden con los anteriores extremos, por lo que le consideran como desafecto a la Causa Nacional.

En la información sobre bienes del encartado facilitada por las Autoridades, que figura a los folios 2, 5, 8, 9, se le conceptúa como poseedor de un capital de 130.000 ptas, teniendo asignado un líquido imponible de 3.532.62 ptas.

Las declaraciones testificales evacuadas a iniciativa de este instructor por convenios del interesado, dan por resultado el determinar que el inculpado aunque de buena conducta privada era de antecedentes izquierdistas en los que persistió durante la dominación roja (folio 16 y 17).

Averiguado que el encartado se encontraba detenido en la Carcel Provincial de Zaragoza, sujeto a procedimiento penal castrense, modificose la tramitación de este expediente adaptándolo a la forma ordenada por el art. 53 de la Ley, haciendosele al inculpado las tres últimas prevenciones del art. 49, folio 31 y 32, y formulada por el mismo la relación jurada de sus bienes, al folio 34, por valor de 17.700 ptas y existiendo entre ella y los que le atribuyen las Autoridades notoria diferencia interesose de la Delegación de Orden Público, que antes había informado, valoración detallada de dichos bienes que facilitada, folio 37, hacen estos ascender a 75.430 ptas, en virtud de lo cual y para aseguramiento de los mismos por el Juzgado Civil Especial conforme determina el art. 54, remitiose testimonio de ello a ese Tribunal.

Recibido testimonio de la resolución recaída en el procedimiento seguido por la Jurisdicción Militar, obrante al folio 36, aparece en el mismo condenado el encartado a la pena de seis años de prisión menor, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.

Publicaránse los oportunos anuncios de incoación de este expediente en los Boletines del Estado y de esta Provincia, según diligencia al folio 4 vuelto.

Del resultado de lo actuado se desprende como hecho fundamental que el expedientado GREGORIO PLAZUNO VALLESPI, está incluido en el apartado a) del art. 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas y de la prueba practicada hasta el conocimiento de tal principal inculpación se deduce que el encartado afiliado a Izquierda Republicana, significado intensa y públicamente a favor del Frente Popular, coadyugador de desmanes cometidos por las hordas rojas en domicilio de personas de orden, opuesto activamente como Carabine-ro rojo al Movimiento Nacional y huido al extranjero durante un año, se encuentra comprendido en los apartados c), e), j), l) y n), del art. mencionado, sin circunstancias modificativas.

Así mismo y sin perjuicio del resultado de la pieza separada de embargo que al encartado instruye el Juzgado Civil Especial, cabe suponer al mismo la posesión de bienes inmuebles por valor de 75.430 ptas.

No obstante ese Tribunal, con su superior criterio, acordará lo que en Justicia proceda.

Zaragoza a trece de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

EL JUEZ INSTRUCTOR PROVINCIAL.

DILIGENCIA.- Seguidamente se hace entrega de este expediente, que consta de treinta y nueve folios o medios folios útiles, en la Secretaria del Tribunal Regional, acompañado de atento oficio;